



BOLETÍN SEPTIEMBRE DE 2017



MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Milciades Rodríguez Quintero - Presidente -
Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza – Vicepresidente –
Dra. Solange Blanco Villamizar
Dr. Rafael Gutiérrez Solano
Dr. Julio Edison Ramos Salazar
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



EDITORIAL



“RESPECTO A LOS JUECES, POR FAVOR POR: JUAN CARLOS GÓMEZ

Al entrar nos recibe un patio magnífico al aire libre con exuberante vegetación tropical. En su centro se erige dignamente una estatua blanca que representa a la diosa de la justicia. Lamentablemente la espada que alguna vez sostuvo la diosa ya no existe; solo queda la empuñadura, falta su hoja. Al preguntar, nadie supo decir si se cayó o se la robaron. El hecho es que está mocha esa espada que, según se lee en letras negras en su pedestal, simboliza la fuerza, el coraje y el orden; eso mismo que perdió la justicia en Colombia. Una tragedia.

Más allá de la ola mediática del escándalo de corrupción, la verdad es que el desastre viene desde las más profundas raíces de nuestra rama jurisdiccional. Condenar por su venalidad a cinco o seis magistrados no va a resolver el problema. Algunos tremendistas han propuesto destituir todas las cortes. Eso no serviría de nada.

Tampoco servirían más altas comisiones de sabios, ni jueces de descongestión y más y más recursos. El problema es que en Colombia casi nadie cree en el Derecho y se necesitarán al menos dos generaciones para que eso cambie.

La creación de jurisdicciones especiales, la atribución de funciones judiciales a autoridades administrativas y el endiosamiento de la justicia arbitral han sido soluciones facilistas que distrajeron a las instituciones y a los abogados de la tarea de construir un sistema judicial sólido y eficiente.

Históricamente los presidentes de la República, el Congreso y los políticos han pisoteado el Derecho, unos por su delirio de pasar a la historia y otros para que no les estorbe en su sed de poder. Deberían haber dado ejemplo de respeto a la juridicidad que en vano juran defender.

En este mismo momento cuando se generaliza de manera irresponsable la diatriba contra nuestros jueces, no hay que olvidar el trabajo diario de miles de funcionarios judiciales de todos los niveles que, aún en medio de precarias condiciones, dictan justicia rectamente. Respeto para ellos. Al fin y al cabo son los únicos que pueden salvarnos.”

Tomado del Boletín de noticias de los medios de comunicación remitidas a través del correo institucional por REINEL BELEÑO QUIROZ Jefe de Comunicaciones Rama Judicial



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

1. ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DEFECTO SUSTANTIVO. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia de 13 de julio de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2017-00262-01. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Radicación: 68001-23-33-000-2017-00262-01 TUFPPP

M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – REVOCA DECISIÓN Y EN SU LUGAR CONCEDE EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El defecto sustantivo es aquel vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales. Por vía jurisprudencial se tiene que éste defecto se produce cuando el juez toma una decisión con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión; o cuando se interpreta una norma de forma incompatible con las circunstancias fácticas, precisando que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse vulneradora del derecho al debido proceso, pues para ello debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad, e indicando que el atributo de independencia judicial no puede ser caprichoso. Así, encuentra la Sala que se estructura el defecto sustantivo al verificar que el fallador del juicio contencioso erróneamente concluyó que no puede mediante análisis previo estudiar las pruebas para resolver sobre la suspensión provisional; esto por cuanto al tenor del artículo 231 del CPACA el juez ordinario está expresamente facultado para examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

2. ACCIÓN DE REPETICIÓN / CÓMPUTO TÉRMINO DE CADUCIDAD / Requisitos de procedencia. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2000-02140-01. CP: Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

Radicación: 68001-23-31-000-2000-02140-01 RPMRQ

M.P. DR. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA LAS PRETENSIONES.

Informa la providencia que no acreditado con prueba idónea el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad demandante en repetición, el cómputo del plazo de caducidad de éste medio de control se efectúa a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria; esto en el entendido que para los efectos de la repetición la jurisprudencia



de forma pacífica ha establecido que lo esencial es acreditar que la obligación ha sido efectivamente satisfecha sin que exista duda en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado, por lo que corresponde a la entidad interesada allegar la prueba de ello. Para lo anterior se tiene además que las constancias o certificaciones emitidas por la propia autoridad demandante son insuficientes para acreditar el pago efectivo, siendo la prueba idónea el acto en el cual se reconoce y ordena el pago, y el recibo de pago, de transacción o consignación y paz y salvo debidamente suscritos por el beneficiario.

3. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – Ascenso Póstumo – Muerte de soldado en Actos Propios del Servicio – Devolución sumas pagadas por concepto de Cesantías Dobles y compensación por muerte/ Consejo de Estado, Sesión Segunda Subsección A. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00209-01. CP: Dr. William Hernández Gómez.**

Radicación: 68001-23-33-000-2014-00209-01 NRFPPP

M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – CONFIRMA DECISIÓN QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES.

Reitera la decisión posición confirmada del C.E. en el sentido de resultar evidente la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones reconocidas por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211/1990 para los oficiales y suboficiales muertos en las mismas circunstancias; por lo que en aras de efectivizar el derecho a la igualdad, así como proteger el núcleo familiar del soldado que fallece en combate, encuentra viable inaplicar el Decreto 2728/1968 y tener en cuenta el Decreto 1211/1990 con el objetivo de reconocer la pensión de sobrevivientes prevista en dicho régimen.

De otro lado, teniendo en cuenta que las dos normas son coincidentes en una indemnización que corresponde al reconocimiento de 48 meses de haberes correspondientes al grado del fallecido y pago doble de las cesantías causadas, y que las prestaciones referidas y la pensión de sobreviviente no son incompatibles entre sí por responder a naturaleza distinta, no hay lugar a su devolución.

4. **REPARACIÓN DIRECTA/ Excepción de caducidad / Normatividad y conteo del término. Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Auto de 14 de julio de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2006-00660-01. CP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gambia**

Radicación: 68001-23-31-000-2006-00660-01. RDJERS

M.P. DR JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.- MODIFICA DECISIÓN QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y EN SU LUGAR DECLARA PROBADA LA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.



Puntualiza el Honorable C.E. que el primer tema a abordar es el de la caducidad, para lo cual debe conocerse con certeza el momento de la ocurrencia del daño o de su conocimiento, por cuya indemnización se reclama; y establecido aquel, el término anunciado por el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A. debe contabilizarse desde día siguiente a la ocurrencia del hecho que ocasionó el daño y solo en los casos en los que el conocimiento, concreción y magnitud del daño ocurriere con posterioridad, será éste último instante y no más allá, el que se computará dicho término.

5. REPARACIÓN DIRECTA/ Desaparición forzada Grupo Paramilitar – Limpieza Social - Discriminación Social –Pérdida de Oportunidad Localización Persona Desaparecida. Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 13 de julio de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2004-01607-01. CP: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Radición: 68001-23-31-000-2004-01607-01. RDSBV

M.P. DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR – REVOCA DECISIÓN Y EN SU LUGAR ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Conforme ha indicado la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre, cuando se debate la responsabilidad del Estado por graves violaciones a derechos humanos el régimen de estudio será la óptica de la falla en el servicio, régimen que admite estándares probatorios menos severos que los que normalmente se aplican para la demostración de la responsabilidad administrativa. Ahora bien, verificado que en el caso las entidades demandadas no tuvieron ni hubiesen debido tener conocimiento previo sobre la posibilidad que se atentara contra la vida del joven víctima dado que aquella ninguna relación tenía con las organizaciones que por la época eran objeto de amenaza, y al no comprobar participación de alguno de los agentes del Estado en la muerte del joven, corresponde absolver de responsabilidad a la administración al no comprobarse la existencia de situación especial de amenaza frente a la víctima, que hiciera necesaria la actuación protectora de la administración.

Ahora, pese a que no se advierte responsabilidad del Estado por lo expuesto, es deber del juez de instancia evaluar las actuaciones desplegadas por la entidades demandadas una vez fue puesta en su conocimiento la desaparición del menor, de lo que se concluye que verificada la diligencia de la familia y el proceder omisivo de la autoridad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello en sí mismo impidió a los familiares del menor víctima acceder a una tutela judicial efectiva o encontrar medios para saber la verdad acerca de lo sucedido; situación que estructura responsabilidad en cabeza del Estado respecto de los daños derivados de su muerte.

Finalmente, precisa el C.E. en lo que tiene que ver con las medidas de reparación, que la pérdida de oportunidad se define como el quebrantamiento del interés legítimo de obtener un beneficio cuya realización aunque incierta será probable, o de eludir un perjuicio cuya concreción no podría evitarse del todo, caso en el cual la indemnización es el beneficio dejado de obtener o el perjuicio que no fue evitado, y dado que los ciudadanos en general tienen la legítima expectativa de que la fuerza pública intervenga



para tratar de encontrar a las víctimas, al no probarse el despliegue de alguna actividad para esos efectos, surge evidente la responsabilidad del estado.

**6. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES/
Llamamiento en garantía. Consejo de Estado. Sección
Tercera Subsección B. Auto de 10 de noviembre de
2016. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00963-01.
CP: Dra. Stella Conto Díaz**

Radicación: 68001-23-33-000-2014-00963-01. CTSBV

**M.P. DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR – REVOCA DECISIÓN Y EN SU
DESVINCULA A LA SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La providencia precisa que la entidad llamada garantiza a la demandante en calidad de contratista y no al demandado en calidad de contratante, por lo que no se advierte causa legal, contractual o reglamentaria que permita el llamamiento, pues de llegarse a fallar contra la entidad territorial demandada en éste asunto, la aseguradora no tendrá que responder por la condena en razón a que la cobertura concebida por la póliza de cumplimiento en relación con el contrato objeto de la Litis ampara a favor del departamento los perjuicios derivados del incumplimiento y a favor de terceros los perjuicios causados en razón de la ejecución del contrato, no a la entidad demandante. Así, no probada la causa para vincular el llamamiento no prosperará.

**7. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/
Responsabilidad Fiscal / Falsa motivación –
Interpretación de las pruebas. Consejo de Estado
Sección Primera. Sentencia de 09 de diciembre de
2016. Radicación: 68001-23-31-000-2005-00216-01. CP:
Dr. Guillermo Vargas Ayala.**

Radicación: 68001-23-31-000-2005-00216-01. NRDMP

**M.P. DRA. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En lo que respecta a la valoración e interpretación de las pruebas allegadas, se tiene que aun cuando el a quo no valore todas y cada una de las pruebas arrimadas, recaudadas y referenciadas, si tales medios de prueba no tienen el mérito suficiente para acreditar lo pretendido, no halla sustento ningún ataque al estudio y valoración que de ellas efectúe el juez de instancia.

De otro lado, teniendo que el acto demandado es el que declara responsabilidad fiscal con ocasión del desarrollo del contrato, en lo que tiene que ver con el denominado amparo de estabilidad de la obra, aclara el órgano de cierre que aquella es una cobertura destinada a indemnizar los perjuicios causados a la entidad contratante en virtud del incumplimiento por parte del contratista de la obligación de garantizar que la obra no se destruya o amenace ruina por vicios de construcción, del suelo o de los materiales que aquel contratista debió conocer en razón de su profesión u oficio, de lo que se



concluye que se trata de un amparo post contractual, respecto del cual resultaría antitécnico e improcedente pretender la activación durante el plazo contractual.

8. **PÉDIDA DE INVESTIDURA/. Configuración causal – Infracción régimen de inhabilidades - parentesco. Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017 Radicación: 68001-23-33-000-2016-01085-01. C.P. Dr.-Carlos Enrique Moreno Rubio.**

Radicación: 68001-23-33-000-2016-01085-01. PISBV

M.P. DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR – CONFIRMA DECISIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA.

Reitera posición pacífica del máximo colegiado al considerar que la violación al régimen de inhabilidades si constituye causal de pérdida de investidura de los concejales entendiendo que éstas no se limitan a las consagradas en los numerales 1 a 5 del artículo 48 de la ley 617/2000 ya que deben tenerse en cuenta las demás establecidas en otras leyes porque la misma norma consagra la posibilidad de acudir a la integración normativa para efectos de establecer y determinar otras causales. Establecida la procedencia de la causal corresponde analizar los elementos constitutivos de la misma confrontados con el acervo probatorio, para lo cual ha de corroborarse la existencia de los supuestos fijados en la norma, cuales son: a) tener la condición de concejal, b) haber tenido vínculo matrimonial o unión permanente o parentesco en los grados señalados en la ley, c) que dicho vínculo se tenga con funcionarios que, dentro de los 12 meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

Ahora bien, recogiendo el mandato contenido en la ley 136/1994 respecto del concepto de autoridad política y administrativa, de forma correlacionada con jurisprudencia previa del órgano superior, tuvo la decisión que el cargo de secretario de despacho de la alcaldía es un cargo que hace parte del gobierno municipal y por ende, se entiende que su titular es de aquellos que establece la norma y ejerce autoridad política y administrativa en el municipio respectivo, conclusión proveniente del análisis del contenido funcional que permite establecer qué tipo de poderes ejerce y las sujeciones a las que quedan sometidos los particulares.

Superado lo anterior debe verificarse la configuración del elemento de culpabilidad de quien ostenta la dignidad atendiendo particularmente a las circunstancias particulares en que se presentó la conducta analizando si el demandado debía conocer la actuación que desarrolló y si su voluntad se enderezó a esa acción u omisión.

9. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/. Reconocimiento pensión gracia – Causal de mala conducta – Sanción disciplinaria. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 02 de marzo de 2017 Radicación: 68001-23-31-000-2011-00406-01 C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.**



Radicación: 68001-23-31-000-2011-00406-01 NRIIMMS

M.P. DR. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – REVOCA DECISIÓN Y EN SU LUGAR ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Concluye la Sala que la comisión de una sola conducta considerada aisladamente como reprochable, no puede constituir impedimento para el reconocimiento de la pensión gracia, pues el requisito de buena conducta a que alude el artículo 4° de la Ley 114/1913 apunta a impedir que el beneficio de la pensión gracia sea concedido a quienes mantengan continuamente durante el ejercicio profesional comportamientos censurables de tal gravedad que así sean aislados ameriten la sanción de pérdida de la pensión. De lo anterior se concluye que para negar la gracia de dicha prestación por incumplimiento del requisito de buena conducta, es necesario que la conducta en sí misma considerada como reprochable se haya reiterado en el tiempo o que habiéndose consumado en una sola ocasión, afecte gravemente otros derechos y libertades de la comunidad educativa; debiendo acudir al artículo 50 del Decreto Extraordinario 2277/1979 para determinar la gradación de la falta.

**10. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/.
Caducidad del medio de control – cómputo /
Naturaleza de los derechos discutidos. Consejo de
Estado Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 19
de enero de 2017 Radicación: 68001-23-31-000-2008-
00195-01 C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**

Radicación: 68001-23-31-000-2008-00195-01 NRIIMMS

M.P. DR IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – CONFIRMA DECISIÓN QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Y NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Ilustra la decisión que en tratándose de nombramientos en provisionalidad, vencido el término de duración del nombramiento cesa el vínculo laboral, por lo que existiendo solución de continuidad por un día siquiera, al producirse nuevo nombramiento nace una relación diferente a la primera; lo que indudablemente determina que si se pretende el reconocimiento de valores prestacionales por el tiempo no laborado de la solución de continuidad, dichas sumas no corresponden a prestaciones periódicas pues lo que se reclama está referido a un solo lapso de tiempo dada la terminación del nombramiento provisional.

Igualmente informa la decisión que no puede manipularse el conteo del término de caducidad presentando múltiples solicitudes para que se resuelva el asunto ya resuelto, pues independiente de ello el término se contabiliza desde la notificación de la primera decisión negativa por parte de la administración que resolvió de fondo, clara y precisamente la solicitud.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE OTROS TRIBUNALES

Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena

Rad. 50001-23-31-000-2000-30072 01 - SENTENCIA DE UNIFICACION

FECHA: 27/06/2017 / C.P.: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

TEMA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Condena

Rad. 50001-23-31-000-2000-30072 01 - SENTENCIA DE UNIFICACION

SÍNTESIS DEL CASO: El 4 de diciembre de 1999, la motocicleta en la cual se transportaban xxx –conductor- e xxxxx –pasajera-, colisionó contra un obstáculo compuesto de tierra y piedras, cuando transitaban por calles del municipio de Acacias – Meta; la empresa de Gases del Llano S.A, adelantaba obras de instalación de redes en el sitio del siniestro, dejó materiales de desecho, sin haber colocado la respectiva señalización que advirtiera el peligro. El 9 de diciembre, siguiente, falleció la señora xxxxxx por presentar “hematoma epidural y contusiones cerebrales debido a trauma craneoencefálico”.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA / persona dedicada a la economía doméstica o del hogar / Familia como núcleo fundamental de la sociedad / Reivindicación del papel de la mujer en la sociedad / Garantía de reparación integral ante la perturbación de la estabilidad en el hogar / Tipificación de los daños

La sentencia de unificación pretende salvaguardar la familia como núcleo fundamental de la sociedad de lo cual se deriva la necesidad de adoptar medidas que permitan prodigarle una protección jurídica preferente, entre las que se encuentra, no solo procurar por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, sino el amparo de su patrimonio. La garantía de la reparación integral y, por lo tanto, la adecuada tipificación de los daños que pueden afectar a la familia cobra fundamental vigencia ante situaciones que perturben su estabilidad, pues un adecuado restablecimiento de la situación patrimonial, mediante medidas indemnizatorias, compensatorias o resarcitorias, propende, por la protección de la cohesión y estabilidad de la familia y de cada uno de sus integrantes.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - En relación con los perjuicios indemnizables tratándose de daños por muerte o lesiones psicofísicas superiores al 50%, sufridas por personas que desarrollaban las labores de economía y cuidado del hogar, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia. MODULAR los efectos del cambio jurisprudencial contenido en esta sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN LAS LEYES 1098 DE 2006, 1581 DE 2012 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES A LA REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN BASES DE DATOS, SE HAN ANONIMIZADO DATOS SENSIBLES EN LOS EXTRACTOS DE LAS PROVIDENCIAS.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles yerros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Correo electrónico: relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono. 6428946.
Bucaramanga, Santander